

**DECRETO PARA LA APLICACIÓN DEL APÉNDICE IV DEL  
ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA NO. 55,  
SUSCRITO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA  
REPÚBLICA ARGENTINA, LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL  
BRASIL, LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA  
ORIENTAL DEL URUGUAY, SIENDO LOS ÚLTIMOS CUATRO  
ESTADOS PARTES DEL MERCADO COMÚN  
DEL SUR**

---

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31/12/2002)

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-  
Presidencia  
de la República.

**VICENTE FOX QUESADA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 89, fracción I y 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 2, 4 y 14 de la Ley de Comercio Exterior; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

**CONSIDERANDO**

Que el 28 de diciembre de 1980 fue aprobado por el Senado de la República el Tratado de Montevideo 1980, cuyo Decreto de promulgación se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de marzo de 1981, con objeto de proseguir el proceso de integración latinoamericano y establecer a largo plazo, en forma gradual y progresiva, un mercado común, para lo cual se instituyó la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI);

Que en el marco del Tratado de Montevideo 1980, los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro, Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), suscribieron el 27 de septiembre de 2002, el Acuerdo de Complementación Económica No. 55;

Que el Acuerdo de Complementación Económica No. 55 fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de noviembre de 2002;

Que el Apéndice IV del Acuerdo mencionado en el considerando anterior, establece las disposiciones aplicables al comercio bilateral en el sector automotor entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, y

Que para efectos exclusivamente de otorgar las preferencias pactadas en el Apéndice IV del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Miembros del MERCOSUR, es necesario establecer, para su exacta observancia, la tabla de equivalencias de la Nomenclatura de la ALADI (NALADISA 2002) con la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, he tenido a bien expedir el siguiente

## DECRETO

**ARTÍCULO PRIMERO.-** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta el 31 de diciembre de 2005, los Estados Unidos Mexicanos aplicarán un arancel de cero (0) por ciento *ad-valorem*, a las importaciones de productos automotores originarios y procedentes de la República Oriental del Uruguay, comprendidos en los numerales I.1 y I.2 del Anexo al Apéndice IV del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Miembros del MERCOSUR, al amparo del cupo anual que se establece en el artículo tercero del referido Apéndice IV, clasificados en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, listadas en la columna (2), con las acotaciones correspondientes, en su caso, de la columna (4) de la tabla establecida en el artículo segundo del presente Decreto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Para efectos de la aplicación del artículo primero del presente Decreto, se establece la siguiente:

### TABLA DE LAS FRACCIONES NALADISA 2002, NEGOCIADAS EN EL ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA No. 55 Y SUS CORRESPONDIENTES FRACCIONES MEXICANAS

FRACCIÓN NALADISA 2002	FRACCIÓN MEXICANA 2002	TEXTO NALADISA 2002	OBSERVACIONES
(1)	(2)	(3)	(4)
8703		Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida No. 87.02), incluidos los del tipo Familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras.	
8703.2		Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa.	
8703.21.00	8703.21.01 8703.21.99	De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm <sup>3</sup> .	

8703.22.00	8703.22.01	De cilindrada superior a 1.000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1.500 cm <sup>3</sup> .	
8703.23.00	8703.23.01	De cilindrada superior a 1.500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3.000 cm <sup>3</sup> .	
8703.24.00	8703.24.01	De cilindrada superior a 3.000 cm <sup>3</sup> .	
8703.3		Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel).	
8703.31.00	8703.31.01	De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm <sup>3</sup> .	
8703.32.00	8703.32.01	De cilindrada superior a 1.500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2.500 cm <sup>3</sup> .	
8703.33.00	8703.33.01	De cilindrada superior a 2.500 cm <sup>3</sup> .	
8703.90.00	8703.90.01 8703.90.99	Los demás.	
8704		Vehículos automóviles para transporte de mercancías.	
8704.2		Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o Semi-Diesel).	
8704.21.00	8704.21.01 8704.21.02 8704.21.03 8704.21.99	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.	
8704.22.00	8704.22.01 8704.22.02 8704.22.03 8704.22.04	De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t.	Únicamente de peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kg.

8704.3		Los demás con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa.	
8704.31.00	8704.31.01 8704.31.02 8704.31.03 8704.31.99	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.	
8704.32.00	8704.32.01 8704.32.02 8704.32.03 8704.32.04	De peso total con carga máxima superior a 5 t.	Únicamente de peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kg.
8706.00.00	8706.00.02 8706.00.99	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, equipados con su motor.	Únicamente chasis para vehículos automóviles de las fracciones 8704.21.00, 8704.22.00 <sup>1/</sup> , 8704.31.00 o 8704.32.00 <sup>1/</sup> .
8707.90.00	8707.90.99	Las demás.	Únicamente carrocerías para los vehículos automóviles de las fracciones 8704.21.00, 8704.22.00 <sup>1/</sup> , 8704.31.00 o 8704.32.00 <sup>1/</sup> .

<sup>1/</sup> De peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kg.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Los cupos anuales de importación que aplicarán los Estados Unidos Mexicanos para efectos del artículo primero del presente Decreto, de conformidad con lo que se establece en el artículo tercero del Apéndice IV del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Miembros del MERCOSUR, se aplicarán a productos que cuenten con certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Comercio Exterior. Dicho cupo será publicado mediante acuerdo de la Secretaría de Economía en el **Diario Oficial de la Federación**.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La determinación del origen de los productos a que se refiere el presente Decreto, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Anexo II del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Miembros del MERCOSUR, publicado el 29 de noviembre de 2002 en el **Diario Oficial de la Federación**.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Para las operaciones de importación de los productos contenidos en la tabla del artículo segundo del presente Decreto, el importador deberá presentar a la Aduana, anexo al pedimento de importación conforme al artículo 36 de la Ley Aduanera de los Estados Unidos Mexicanos, la siguiente documentación:

- a) certificado de cupo ALADI expedido por la Secretaría de Economía, y
- b) certificado de origen, de conformidad con lo establecido por el artículo cuarto del presente Decreto.

**ARTÍCULO SEXTO.-** El presente Decreto no exime del cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de Comercio Exterior, la Ley Aduanera y demás disposiciones aplicables.

#### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2003, y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2005, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Apéndice IV del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Miembros del MERCOSUR.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.